

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SANIDAD.

S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó conceder la gracia de 1.000 reales á las personas que se estampan en la relacion siguiente, por haber fallecido algunos allegados de su familia en el desempeño de sus funciones facultativas durante la invasion colérica del año anterior.

AGRACIADOS.

Clase.

Table with 2 columns: Name and Class. Includes entries like Doña Catalina de Haro y Perez (Viuda), Doña Manuela Medrano (Idem), Doña Isidora Bendicho y otros hermanos (Hijos), etc.

Y estando reunidos en esta Secretaría los fondos necesarios

para hacer esos pagos, se anuncia en este periódico oficial á fin de que se presenten los interesados, trayendo una fé de vida estendida por el Alcalde del pueblo de su residencia, que acredite su personalidad: y en caso de no poderse presentar por si al cobro, autorizarán competentemente, visando el Alcalde esa autorizacion, á otra persona que se presentará tambien con la fé de vida de los interesados.—Guadalajara 6 de agosto de 1856.—Tomás Cervino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase, haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirujía por expresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase; la Reina (q. D. g.), considerando que el art. 25 del plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el reino los diversos ramos de la medicina, y obtener las plazas asi médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesion; y que los estudios de estos profesores, determinados en el art. 103 del reglamento, son de medicina y cirujía, si bien más elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los medicos de segunda clase en el ejercicio de la cirujía para la que están legitimamente habilitados; debiendo manifestarles que, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género, se expresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se canjearán en esa Direccion por títulos de médico-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones

prescriptas en el artículo 12 del Real decreto de 27 de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.--Collado.--Señor Director general de Instrucción pública.

BIENES NACIONALES.

Circular.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 24 del anterior, me dirige la circular siguiente.

Las circunstancias especiales que median en las provincias de Galicia y Asturias, respecto de la calidad y estension de los terrenos que en concepto de huertos pertenecen á los Curas párrocos, han sido causa de que tan luego como se puso en egercicio la ley de desamortizacion, se acumularan en la Junta superior de ventas multitud de reclamaciones, en queja de que por las Juntas provinciales se restringia el derecho que la ley concede á aquellos en el párrafo 3.º del artículo 2.º de la misma.

La Direccion propuso en su vista varias disposiciones á la Junta Superior, con relacion á los casos parcialmente promovidos, y sin embargo de que en ellas se procuró explicar con la mayor claridad la verdadera inteligencia de la escepcion consignada en dicho artículo, no se orillaron las dudas ocurridas, apesar de haberse atemperado la aclaracion á la especialidad de aquel pais, y se generalizaron las quejas á términos de que esta Superioridad consideró indispensable expedir en 6 de marzo último nueva orden aclaratoria que se circuló á los Gobernadores de las provincias de Galicia, de las cuales emanaron las primeras reclamaciones.

En dicha circular se dijo del modo mas terminante que la referida excepcion solo debia recaer sobre los huertos anejos á las casas rectorales y no sobre otros terrenos que perteneciesen á bienes del Clero, Capellanias ó cofradias, cuya venta era consiguiente y precisa segun la ley. No fué esto bastante para la completa solucion del asunto, porque el Clero parroquial, dando una interpretacion exagerada á las esplicaciones de esta Direccion general, exijia la excepcion de terrenos cuya excesiva cabida llamó la atencion de las oficinas y juntas de provincia.

Tales fueron las causas que impulsaron á esta superioridad para redactar la orden de 18 de marzo último inserta en la Gaceta de 31 del mismo, y aunque en ella se abrazaron todos los extremos conducentes á la terminacion de un asunto que á la vez de entorpecer la marcha de la desamortizacion tenia constantemente ocupada á esta Direccion general, todo se ha venido á estrechar en las exigencias que todavia tienen los Curas párrocos para que se les designen en concepto de huertos terrenos que sin duda son de una cabida excesiva, cuando las juntas provinciales se oponen á concederlos.

Preciso ha sido volver á tomar en consideracion este negocio en vista de las muchas gestiones que se hacen diariamente y como de su contenido se deduce el principal fundamento en que se apoyan los párrocos, es en que las juntas provinciales obran en contra de la ley limitando la cabida de los terrenos que se han de exceptuar como huertos, la Direccion general ha reconocido que hay necesidad no tan solo de rectificar esta exagerada inteligencia, sino tambien de adoptar una medida que fige de una vez este asunto y la releve del improbo trabajo que exige el cúmulo de expedientes que diariamente se promueven sobre el particular.

Cierto es que la ley no establece una cabida general para los huertos que la misma exceptúa, por que esto seria absurdo é impracticable, pero como la misma palabra huerto, entendida bajo su propia definicion, no per-

mite que la estension de los mismos sea excesiva, quedan desde luego justificadas de improcedentes cuantas reclamaciones tiendan á obtener la excepcion de terrenos que no sean de corta estension y dedicados á los obgetos propios de la clase de predio que se declara exceptuado.

Sin embargo de que esta es la estricta inteligencia de la citada excepcion, no se ha podido menos de reconocer que en las provincias de Galicia y Asturias deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que en ellas concurren. Mientras que en lo demás de la península solo sirven los huertos para esparcimiento y recreo del párroco, en Galicia y Asturias es un terreno absolutamente necesario tanto para el cultivo de hortalizas, que no tendrian sino por ese medio, cuanto para la sembradura del forrage ó pasto indispensable á la manutencion de la caballeria que les es del todo necesaria en el egercicio de su ministerio, atendida la distancia que tienen entre si las diferentes feligresias de que constan las parroquias.

La Direccion ha convenido en que estas causas estraordinarias exigen que los terrenos que en concepto de huertos se designen en dicho pais, deben tener una estension proporcionada para llenar los espresados obgetos. En su virtud y atendiendo á que no es posible designar una cabida comun á todos porque para ello deben tenerse en cuenta la calidad y circunstancias de los terrenos que se hallen anejos á las casas rectorales, la Junta Superior de ventas en sesion de 11 del actual y á propuesta de esta Direccion general, se ha servido resolver.

1.º Que se lleven desde luego á efecto las subastas de bienes de Iglesias ya verificadas, aunque respecto de ellas se hayan hecho reclamaciones por los párrocos relativas á ampliacion del terreno que las juntas provinciales han reservado bajo el carácter de huertos.

2.º Que las mismas juntas provinciales sean las que teniendo en consideracion la calidad de las tierras y demás circunstancias que se espresan en esta orden, designen los terrenos que deban exceptuarse en concepto de huertos; pero siempre á la condicion precisa de que han de estar anejos á las casas rectorales.

3.º Que las referidas juntas den cuenta á la Superior de las resoluciones que en este punto adopten espresando la cabida de los terrenos que en concepto de huertos exceptúen y de las razones en que se haya fundado la designacion.

Y 4.º Que esta orden se circule á todas las provincias del Reino para su conocimiento y gobierno respecto del modo como se debe entender la excepcion de los huertos: pues si bien la autorizacion que se concede de acordar por si los terrenos que han de exceptuarse bajo tal carácter se dirige esencialmente á las provincias de Galicia y Asturias por las circunstancias especiales que alli median, puede tambien ser aplicable en algunos casos á las de Castilla ú otras donde sea necesario que las Juntas provinciales obren en conformidad á lo que en esta orden se prescribe.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de la presente circular y de quedar en su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos consiguientes. Guadaluajara 3 de agosto de 1856.—Cervino.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de julio último, la Real orden siguiente.

«Íltimo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con obgeto de esclarecer y decidir si compete á la Administracion de Hacienda pública ó á

las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria y el reconocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades; y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo expuesto por la Junta de Directores sobre el particular y el razonado dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M. de conformidad con el mismo: 1.º Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias: 2.º Que le corresponde asi mismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demas actos referentes á la estadística de la riqueza territorial: 3.º Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes, asi como la de los amillaramientos y demas datos estadísticos debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos de la materia: 4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año: 5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde: 1.º La aprobacion del repartimiento de los cupos, entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda: 2.º La aprobacion de los repartimientos individuales oyendo á la misma Administracion: 3.º Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designacion de cupos hecha á los pueblos: 4.º Resolver igualmente sobre las quejas que presenten por agravios en los repartimientos individuales: 5.º Intentar cerca del gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias: 6.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslada a V. S. la Direccion para su conocimiento y observancia, esperando se servirá comunicarla para los mismos fines á la Diputacion y á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia y disponer que se inserte tambien en el Boletín oficial de la misma, acusando entre tanto su recibo.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en este pe-

riódico oficial á los efectos que en la misma se indican.—
Guadalajara 4 de agosto de 1856.—El Gobernador militar y político.—Tomás Cervino.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se señala el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados en el molino harinero que pretende construir en término de Illana situado en la ribera del Tajo, como asimismo en el riego de una parte de dehesa nominada de Algarga, situada en la citada ribera por D. Joaquin Mayone, Conde de Cumbre-hermosa y se interesen en el asunto podrán tomar conocimiento en la secretaria de este Gobierno y esponer lo que estimen conveniente. Guadalajara 5 de agosto de 1856.—El Gobernador: Tomás Cervino.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Relacion de los expedientes de redencion de censos que han sido aprobados por la junta provincial en sesion de este dia.

	Importe de la capitalizacion. Rs. cénts.
Un censo de D. Meliton de la Obra, vecino de Aguilar de Anguita de 88 reales anuales al cabildo de Medina	4760
Otro de Tadeo Garcia y Compañeros, de Cabanillas de 88 rs. 2 mrs. á los mercenarios de Alcalá de Henares.	1025 75
Otro de Tomás Morales, vecino de Milmarcos, de 72 rs. 20 mrs. á los Franciscos de Molina.	307 37
Otro de Juan Mellado, vecino de Torremocha del Pinar, de 7 rs. 20 mrs. á la capellania de ánimas.	75 90
Otro de D. Mariano Ramiro y Hurtado, de Molina, otro de 33 rs. al cabildo de Molina.	330
Otro de Miguel Escribano, vecino de Fuentelsaz, de 16 rs. 17 mrs. á la capellania de Romero.	165
Otro de Mauricio Gutierrez, vecino de Anchuela del Campo, de 25 rs. 32 mrs. de la capellania de ánimas.	259 50
Otro de Eustaquio Navarro, vecino de Inojosa, de 12 rs. 20 mrs. á la Iglesia.	123 90
Otro de Pedro Campos, de idem, de 12 reales 12 mrs. á la capellania de ánimas.	123 60
Otro de Manuel Romero, de idem, de 17 rs. 28 mrs. á id. id.	178 30
Otro de Mariano Martinez, de idem, á la cofradia del Santisimo de 15 rs. 8 mrs.	152 40
El mismo por otro de 6 rs. 20 mrs. á idem id. id.	65 90

Otro de Pascual Roman, de id. á id. id. id.	151 80
Otro de Domingo Mingote, de Torrubia, otro de 22 rs. 17 mrs. á las Claras.	270
Otro de Manuel Galiano y compañeros, vecinos de Oter, de 6 rs. 20 mrs. á la natividad de Carrascosa.	65 90
Otro de Santiago Viejo y compañeros, vecinos de Algora, de 16 rs. 17 mrs. á la Iglesia de Sotillo.	165
D. Paulino Llorente por D. Severiano Paez Jaramillo, de 22 rs. 24 mrs. al cabildo de Guadalajara.	227 10
Otro de Hilario Berzas, vecino de Azañon, de 11 rs. 7 mrs. á la capellanía de ánimas.	112 10
Otro de Venancio Silgado, vecino de Renales, de 9 rs. á id. id.	90
Otro de Valentin Torrubiano, de id. id. de 15 rs. 6 mrs. á Nuestra Sra. del Rosario.	120
Otro de Alejandro Diaz y compañeros, vecino de Almadrónes de 9 rs. 15 mrs. á la Iglesia.	94 50
Otro de Jacinto Gaitar, de Usanos de 12 reales á la Iglesia.	120
Otro de Tomás Huetos, vecino de Gualda, de 15 rs. á la Iglesia.	150
Otro de Pascual Lopez y Compañeros, vecinos de Oter, de 15 rs. 6 mrs. á las ánimas.	151 80
Otro de Pedro Gallardo, vecino de Almadrónes de 53 rs. á la Iglesia.	350
Otro de Victoriano del Amo, vecino de Oter, de 12 rs. á la capellanía de ánimas.	120
Otro de Santos Galindo, vecino de Argecilla, de 10 rs. 4 mrs. á las benedictinas.	101 20
Otro de Anastasio Garcia, vecino de Alcocer, al cabildo de Guadalajara de 53 rs.	350
Otro de D. José Serrano, vecino de Guadalajara, de 55 rs. á los propios de Pareja.	350
Otro de Esteban Heredia, vecino de Cubillejo de 49 rs. 11 mrs. al Hospital de Molina.	493 50
Guadalajara y agosto 2 de 1856.—Cayetano de la Brena.	

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que á consecuencia del concurso voluntario de bienes hecho por D. Isidoro Rodrigo, del comercio que fué en esta Ciudad, en favor de sus acreedores, he dispuesto se cite en forma á estos, para que en el término de veinte dias que empezarán á correr y contarse desde el dia de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado, con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara y agosto cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.-- Andrés Rodrigálvarez.--Por mandado de su Señoría. Benito Martin y Galán.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

ANUNCIO.

Ignorándose el paradero que en la actualidad tengan los mozos expresados á continuacion y que se encuentran alistados en los que há formado esta corporacion para dar cumplimiento en este año á la ley de Milicias provinciales; y no pudiendo hacerles la citacion personal prevenida en el art. 43 de la ley vigente de reemplazos, se les cita y requiere por medio del presente anuncio, para que en el domingo 3 de agosto próximo y siguientes dias festivos, comparezcan ante esta municipalidad en el acto de la rectificacion de los citados alistamientos, á hacer las reclamaciones que les conviniese. Y para que llegue á su noticia se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.-Guadalajara 28 de julio de 1856.-El Alcalde primero Presidente, José Martinez.-Por acuerdo de S. E. I.-Vicente Corrales, Secretario.

Mozos á quienes se refiere el anuncio anterior.

Alistados en 23 años.

D. Fernando Rico.-D. Sotero Morales.-D. Paulino Miranda.-D. Félix Alcocer.-D. Francisco Clemente.

Alistados en 24 años.

D. Benito Orejon.-D. Angel Zaldivar.-D. Antonio Garcia.-D. Justo Martinez.

Alistados en 25 años.

D. José Moran Arandera.-D. Jacinto Soria.-Don Tomás Morales.-D. Natalio Cordavias.-D. Antonio Calleja.-D. José Barragan.-D. Evaristo Russell.-D. Valentin Alcocer.

PARTE NO OFICIAL.

Compañía explotadora de la mina Suerte, Administracion.

SUBASTA.

El dia 1.º de setiembre próximo y á la una de la tarde en la casa-administracion de la mina Suerte, en Hiendelaencina, se sacará á pública licitacion la provision del pienso del ganado destinado á los servicios de arrastres y malacates de dicha mina, consistente en 2100 á 2500 fanegas de cebada y en 10,000 á 12,000 arrobas de paja.

El pliego de condiciones estará desde hoy de manifiesto en la espresada administracion.

Las personas que deseen hacer postura, depositarán previamente 500 rs.

Hiendelaencina 1.º de agosto de 1856.-El Administrador, Ramon Saco.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.